

CONCEJALÍA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS A LA CIUDAD

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2004, ha adoptado el siguiente acuerdo:

"Primero. Resolver las reclamaciones y sugerencias presentadas durante el período de información pública concedido tras la aprobación inicial de la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, aceptando parcialmente aquéllas en los términos del informe de fecha 11 de mayo de 2004, emitido por los servicios técnicos y jurídicos de la Concejalía de Gobierno de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad.

Segundo. Aprobar con carácter definitivo el texto de la Ordenanza resultante de la incorporación de las modificaciones derivadas de las alegaciones aceptadas, que se adjunta al presente Acuerdo.

Tercero. La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de su texto completo en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Madrid, 8 de junio de 2004.—El Secretario General, PAULINO MARTÍN HERNÁNDEZ.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA

1.- Exposición de motivos

La Ordenanza sobre Contaminación por formas de energía que en la actualidad constituye el Libro II de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, aprobada en su texto inicial en el año 1985, ha sufrido diversas modificaciones encaminadas a su adecuación, tanto a la nueva normativa en el campo de la contaminación acústica como a los nuevos avances técnicos encaminados a su control. La última de las modificaciones sufridas fue aprobada en la Sesión Plenaria del 31 de mayo del 2001 y su articulado entró en vigor el 10 de agosto del mismo año.

Desde la aprobación de esta última modificación se han adoptado una serie de normas que aconsejan, a pesar de su corto plazo de vigencia, una nueva adecuación en relación con la regulación de la contaminación por formas de energía.

En concreto, nos referimos: por una parte, a la nueva normativa que incide en la puesta en marcha de actividades e instalaciones dado que las mismas constituyen, a su vez, focos de emisiones sonoras que pueden llegar a generar niveles de contaminación acústica poco recomendables desde el punto de vista sanitario, del bienestar o de la productividad, y consecuentemente se deben controlar; y por otra parte, a la nueva normativa en materia de ruidos y vibraciones.

Por un lado, respecto a las actividades e instalaciones, la aprobación de la Ley 2/2002 de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid establece una nueva regulación de los procedimientos ambientales aplicables al conjunto de actividades e instalaciones susceptibles de originar una incidencia ambiental en la Comunidad. A tal fin, se dota a la

Administración Local de nuevos mecanismos de intervención para controlar las repercusiones ambientales, entre ellas el ruido y las vibraciones, derivadas del funcionamiento de dichas actividades.

Por otro, se debe reseñar la reciente normativa en materia de Ruidos en concreto la Ley 37/2003 de 17 de noviembre de Ruidos que transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

La trasposición de esta Directiva ofrece una oportunidad idónea para dotar de precisión y seguridad jurídica al panorama normativo español sobre el ruido, al establecerse por la mencionada Ley los cimientos básicos regulados anteriormente por las Comunidades Autónomas y Administraciones Locales.

De esta forma, la Ley 37/2003 proporciona la información y los criterios de actuación a las Administraciones públicas competentes para la clasificación de las áreas acústicas o la aprobación de los mapas de ruido, así como define los instrumentos de prevención y control de los que tales Administraciones pueden servirse para procurar el máximo cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que se adopten.

Mención especial merece el régimen disciplinario al establecer un catálogo de infracciones en materia de contaminación acústica y respetar el protagonismo de la Administración Local atribuyéndole, como principio general, la potestad sancionadora.

Todas estas novedades, que suponen abrir las posibilidades de actuación de las Administraciones Locales, deben ser aplicadas en Madrid con la máxima rapidez, con el fin de mejorar la eficacia de sus servicios.

No obstante, con el preceptivo desarrollo reglamentario de la Ley 37/2003 son presumibles nuevas modificaciones. Por ello, se ha decidido separar de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, la regulación de la Contaminación por formas de energía, para evitar que el encorsetamiento que supone no poder modificar el número de artículos, al estar integrada en un documento global, hacía difícil el poder incluir las modificaciones actuales y mucho más aquellas que dimanarán de los desarrollos reglamentarios de la Ley.

En consecuencia, la presente modificación responde: por un lado, a la necesidad de introducir en la Ordenanza los nuevos procedimientos de evaluación de actividades y las nuevas obligaciones derivadas de la mencionada normativa; por otro, actualizar el régimen de infracción y sanción establecido en materia de contaminación acústica; y, por último, disgregarla de la Ordenanza General además de perfeccionar aquellos artículos que aconsejan aclaración como consecuencia de su diversa interpretación en la aplicación diaria.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1

1.1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente correspondan al Ayuntamiento en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación por formas de energía

1.2.- Conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se entiende por contaminación por formas de energía la contaminación acústica, la contaminación por radiaciones ionizantes y la contaminación térmica.

Art. 2

2.1.- Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y en general cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación por formas de energía.

2.2.- Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma según lo dispuesto en la Cláusula Transitoria, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 y 18 para las Zonas de Protección Acústica Especial.

Art. 3

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

- Contaminación por radiaciones ionizantes: Presencia en el ambiente de radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiación natural de la zona o la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, bienes de cualquier naturaleza o causen perjuicio para el medio ambiente.

- Contaminación térmica: La radiación de calor que origine en el local receptor, incrementos de temperatura superiores a los límites indicados en la presente Ordenanza.

Art. 4

4.1. Las exigencias aplicables a las actividades e instalaciones sometidas a esta Ordenanza habrán de ser controladas previamente al otorgamiento de las licencias y autorizaciones municipales en los procedimientos ambientales previstos en la Ley 2/2002 de la Comunidad Autónoma de Madrid o disposición que la desarrolle o sustituya.

4.2. En el caso de las actividades y edificaciones no sometidas a procedimientos ambientales conforme a la Ley 2/2002 de la Comunidad Autónoma de Madrid o disposición que la sustituya, las exigencias que pudiesen ser aplicables se controlarán a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa vigente.

4.3. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio, afectadas por las prescripciones de la presente Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas con independencia de las exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBCEA-88 o Norma Legal que la sustituya.

Art. 5

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al órgano ambiental municipal competente, de conformidad con los respectivos acuerdos del Ayuntamiento Pleno, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, o decretos de delegación de atribuciones del Alcalde, velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la prevención, la vigilancia y control de su aplicación, la adopción de medidas cautelares y provisionales, el ordenamiento de limitaciones y cuantas acciones conduzcan al cumplimiento de la misma.

Art. 6

6.1.- El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones de la presente Ordenanza o de lo dispuesto en Decretos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 en materia de medidas cautelares y provisionales.

6.2.- El control del cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza se llevará a cabo por los funcionarios y personal técnico del servicio municipal competente, quienes podrán actuar, bien de oficio o a instancia de parte.

A estos efectos, se entiende por personal competente:

a) Para inspecciones que impliquen utilización de instrumentación compleja, personal técnico del servicio municipal competente.

b) Para inspecciones que impliquen la utilización de sonómetros: personal técnico del servicio competente u otros funcionarios no técnicos, que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos de, al menos 50 horas lectivas, organizados por el Ayuntamiento con sus propios medios o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, (Servicios Especializados de la Policía Municipal, Agentes Ambientales, o cualquier otro cuerpo de inspección legalmente habilitado)

c) Las comprobaciones que no precisen la utilización de instrumentación, podrán ser realizadas por la Policía Municipal.

d) La Policía Municipal podrá denunciar los focos de ruido cuando no dispongan del instrumental de medida necesario, sin perjuicio de que, posteriormente deberán realizar las correspondientes mediciones acústicas con la instrumentación adecuada.

6.3.- Estos funcionarios tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y podrán acceder a cualquier lugar o instalación previa identificación y sin necesidad de previo aviso. En el supuesto de entrada en domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial.

6.4.- Los informes resultantes de las labores de inspección y control cuando impliquen la adopción de medidas correctoras o la aplicación del Régimen Sancionador por superación de límites regulados en la presente Ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por los servicios municipales competentes.

6.5.- El titular del órgano ambiental municipal podrá designar, en situaciones especiales y para el ejercicio de alguna de las funciones de vigilancia e inspección, a otros funcionarios que presten sus servicios en el Ayuntamiento, como agentes de la autoridad. **Estos funcionarios que, en virtud de la correspondiente designación, actuarán en circunstancias excepcionales, deberán tener la adecuada cualificación técnica.**

TÍTULO II

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I

NIVELES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

Art. 7

La intervención municipal velará para que las perturbaciones por formas de contaminación acústica no excedan de los

límites regulados en la presente Ordenanza, tanto para focos emisores concretos como para los niveles acústicos ambientales.

Art. 8.

8.1.- Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos emisores fijos, se aplicará como criterio de valoración, el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de 5 segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A ($L_{Aeq\ 5s}$).

8.2.- Los niveles sonoros emitidos por fuentes sonoras sujetas al cumplimiento de alguna Norma, serán medidos y expresados en las unidades que en la misma se determinen.

8.3.- Para los niveles sonoros ambientales, se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente del período día (entre 7 y 23 horas), el nivel sonoro continuo equivalente de los periodos intermedios (de 6 a 7 horas y de 23 a 0 horas) y el nivel sonoro continuo equivalente del período noche (de 0 a 6 horas), expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A, ($L_{Aeq\ día}$, $L_{Aeq\ inter}$, $L_{Aeq\ noche}$), valorados a lo largo de una semana natural, conforme a las expresiones:

$$L_{Aeq\ día\ semanal} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq\ día\ semanal}}{10}}}{7}$$

$$L_{Aeq\ inter\ semanal} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq\ inter\ semanal}}{10}}}{7}$$

$$L_{Aeq\ noche\ semanal} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq\ noche\ semanal}}{10}}}{7}$$

8.4.- Las perturbaciones por vibraciones se valorarán mediante el índice K, definido en la Norma ISO 2631 parte 2 de 1989

8.5.- El aislamiento acústico a ruido aéreo se valorará mediante la expresión:

$$D_{nT_w} = L_1 - L_2 + 10 \lg \frac{T}{0,5}$$

Donde:

L_1 es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto emisor.

L_2 es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto receptor, corregidos conforme a la influencia del ruido ambiental. (Anexo 1.4)

T es el tiempo de reverberación en segundos en el recinto receptor.

El aislamiento acústico global D_{nT_w} se obtiene conforme a la UNE-EN-ISO-717-1 de agosto de 1997, o cualquier otra que la sustituya. (Anexo 1.4)

SECCIÓN 2ª. NIVELES SONOROS AMBIENTALES

Art.9

9.1.- El suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos, en diferentes **áreas de recepción acústica o áreas acústicas**, entendiéndose por tales: aquellos ámbitos territoriales que presenten el mismo objetivo de calidad acústica defini-

do conforme a la Ley 37/2003 de 17 de Noviembre y sus Normas de desarrollo.

9.2.- Se establecen las siguientes áreas acústicas:

TIPO I: Área de silencio.

TIPO II: Área levemente ruidosa.

TIPO III: Área tolerablemente ruidosa.

TIPO IV: Área ruidosa

TIPO V: Área especialmente ruidosa.

9.3.- Los usos predominantes, existentes o previstos por el planeamiento, en cada una de las áreas, son:

Área de silencio:

Uso equipamiento sanitario

Uso equipamiento bienestar social

Área levemente ruidosa:

Uso residencial

Uso dotacional educativo

Uso dotacional cultural

Uso dotacional religioso

Uso dotacional zonas verdes, excepto de transición

Área tolerablemente ruidosa:

Uso terciario hospedaje

Uso terciario oficinas

Dotacional servicios Administraciones Públicas

Uso terciario comercial

Dotacional deportivo

Terciario recreativo y espectáculos, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos

Área ruidosa:

Dotacional servicios públicos

Uso industrial

Dotacional servicios infraestructuras

Dotacional transporte/intercambiador.

Área especialmente ruidosa:

Dotacional ferrocarriles y carreteras

Actuaciones al aire libre

Dotacional transporte aéreo

Art. 10

10.1.- Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana, el Decreto 78/1999, de 27 de mayo de 1.999 de la Comunidad de Madrid y la Ley 37/2003 y demás normativa que sea de aplicación, éstas vendrán definidas por el uso característico de la zona.

10.2.- Se establece un plazo de dos años para la total definición de las áreas acústicas.

Art. 11

11.1.- En el suelo urbanizable, los límites máximos de niveles sonoros ambientales en las distintas áreas, medidos o evaluados conforme al Anexo 1.2, no podrán superar los siguientes valores:

AEREA RECEPTORA	DIURNO	INTERMEDIO	NOCTURNO
TIPO I	hasta 50	hasta 45	hasta 40
TIPO II	hasta 55	hasta 50	hasta 45
TIPO III	hasta 65	hasta 60	hasta 55
TIPO IV	hasta 70	hasta 65	hasta 60
TIPO V	hasta 75	hasta 70	hasta 65

11.2.- En el suelo urbano, los **valores objetivo de los niveles sonoros ambientales** a alcanzar por la actuación municipal, medidos o evaluados conforme al Anexo 1.2, serán:

AEREA RECEPTORA	DIURNO	INTERMEDIO	NOCTURNO
TIPO I	hasta 60	hasta 55	hasta 50
TIPO II	hasta 65	hasta 60	hasta 55
TIPO III	hasta 70	hasta 65	hasta 60
TIPO IV	hasta 75	hasta 75	hasta 70
TIPO V	hasta 80	hasta 80	hasta 75

11.3.- Con el fin de preservar las posibles áreas de suelo urbano con condiciones acústicas inferiores a los **valores objetivo**, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas, si su funcionamiento ocasionara un incremento mayor a 3 dBA en los niveles existentes, y en ningún caso, superar los siguientes valores:

AEREA RECEPTORA	DIURNO	INTERMEDIO	NOCTURNO
TIPO I	hasta 55	hasta 50	hasta 45
TIPO II	hasta 60	hasta 55	hasta 50
TIPO III	hasta 65	hasta 65	hasta 60
TIPO IV	hasta 75	hasta 75	hasta 70
TIPO V	hasta 80	hasta 80	hasta 75

Art. 12

12.1.- Para el cálculo predictivo de los niveles sonoros ambientales producidos por el tráfico rodado, aéreo o ferroviario, se utilizarán los métodos establecidos por la normativa aplicable.

En su defecto y mientras estos métodos no sean aplicables, se aplicará la fórmula básica siguiente:

$$L_{Aeq} = C + C_T \lg(Q + 1900q) ; \pm 1 \text{ dB}$$

en la que:

C = valor constante

Q = es el número total de vehículos en veh/h

q = es el número de vehículos pesados en veh/h.

C_T = constante de transformación.

El valor de C se establece, en principio:

Período día: 42,4

Período noche: 44

y el valor de C_T se establece en principio:

Período día: 4,40829

Período noche: 4,07442

12.2.- De igual forma, los mapas acústicos que el Ayuntamiento deba realizar, se ajustarán a los requisitos que en la normativa aplicable se establezcan.

12.3.- El Ayuntamiento, a través de los medios de que disponga en cada momento, deberá realizar una actualización de los mapas acústicos y de las condiciones acústicas ambientales en las distintas áreas de actuación acústica, al menos cada 3 años. A través de dicha actualización, se determinarán las posibles modificaciones de las Zonas de Protección Acústica Especial

SECCIÓN 3ª. EMISORES ACÚSTICOS FIJOS

Art. 13

13.1.- Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento podrá transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas receptoras definidas en el artículo 9, medidos conforme al Anexo 1.1

DÍA
L_{Aeq 5s} NOCHE

Área de silencio:	45	35
Área levemente ruidosa:	55	45
Área tolerablemente ruidosa:	65	55
Área ruidosa:	70	60
Área especialmente ruidosa:	70	60

13.2.- De igual manera, no se podrá autorizar ninguna instalación o establecimiento cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del ejercicio de la actividad se superen los límites ambientales establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ordenanza.

Art. 14

14.1.- A efectos de lo regulado en la presente Sección, el día se divide en dos períodos: el diurno constituido por 16 horas continuas de duración y comienzo a las 7 horas, y el nocturno, constituido por las restantes 8 horas. Uno y otro delimitarán los niveles sonoros de día y noche.

14.2.- En días festivos, el período diurno se reduce a 15 horas continuas de duración y comienzo a las 8 horas.

14.3.- Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, a petición de los promotores, y previa información a los representantes de las organizaciones vecinales afectadas y valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias, para modificar o suspender con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 15

15.1.- Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento, podrá transmitir a locales colindantes niveles sonoros superiores a los que se indican, en función del uso del local receptor, medidos conforme al Anexo 1.1:

Uso del local receptor	DÍA L _{Aeq 5s}	NOCHE
Sanitario y bienestar social		
Habitaciones destinadas a enfermos o dormitorios	30	25
Residencial:		
Piezas habitables en vivienda excepto cocinas	35	30
Educativo:		
Aulas docentes	40	30
Despachos profesionales	40	30
Cultural:		
Cines, teatros y salas conciertos	30	30
Salas conferencias y exposiciones	30	30
Religioso	30	30
Hospedaje en general	40	30
Oficinas	45	45
Restaurantes y cafeterías	45	45
Comercio	55	55
Industria	60	55

* Para pasillos, aseos y cocina, los límites serán 5 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.

* Para zonas comunes, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.

15.2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Art. 16

16.1.- Los titulares de los establecimientos, estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento para evitar que el nivel de fondo existente en ellos, proveniente del medio ambiente exterior o de sus propias instalaciones, superen los límites indicados en el artículo anterior, con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de sus actividades y ocasionar molestias

Asimismo deberán garantizar en general, unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar, y especialmente los destinados a la docencia u hostelería sin música deberán cumplir las condiciones indicadas en el Anexo 4.

Los titulares de establecimientos que dispongan de licencia de apertura y funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se adaptarán a la misma de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera.

16.2.- En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio.

A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS AMBIENTALES

Art. 17

17.1.- Las Áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aún observándose los valores límites de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, serán declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate

17.2.- Los requisitos procedimentales para la declaración de ZPAE serán:

* Por acuerdo del Pleno de la Junta Municipal del distrito donde se encuentre el ámbito que se pretenda declarar, se requerirá al órgano ambiental municipal la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.

* A la vista de los resultados de los estudios del órgano ambiental municipal, se elevará, en su caso, propuesta al Ayuntamiento Pleno, que aprobará inicialmente la incoación del procedimiento de declaración, previa aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

* Aprobada inicialmente la incoación del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación de dicho acuerdo en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de la respectiva Junta Municipal, por un plazo de 30 días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.

* Finalizado el trámite de información pública, previo informe de la Comisión Técnica de Calificación Ambiental Especial o, en su caso, del órgano que la sustituya, se formulará propuesta de acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.

* Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno será declarada la zona como de Protección Acústica Especial. El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. Su publicación, se realizará en los Boletines Oficiales correspondientes.

* Cuando los Servicios Técnicos Municipales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una Zona de Protección Acústica Especial, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para su mantenimiento. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Pleno Municipal

Art. 18

18.1.- La declaración de ZPAE supondrá la aprobación de un Plan Zonal específico para la misma, que deberá contemplar las medidas correctoras aplicables en función del grado de deterioro acústico registrado. Las medidas a aplicar en cada ámbito serán proporcionales a la gravedad de este deterioro, teniendo en cuenta los factores culturales, estacionales, turísticos u otros debidamente justificados.

18.2.- Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) La prohibición de una implantación o ampliación de las actividades que más impacto generen en los ámbitos que estén más deteriorados.

b) La limitación a la implantación de determinados tipos de actividades que por su naturaleza o condiciones de funcionamiento se presuma que contribuirán al mayor deterioro de la zona.

c) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.

d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios máximos.

e) La obligación de imposición de vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana **practicables** y, **en consecuencia**, exigencia de ventilación forzada.

f) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan ocupaciones teóricas de cálculo superior a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.

g) La adopción de espacios de servidumbre entre las ZPAE y las colindantes tendentes a evitar el efecto frontera.

h) Cuando sea el tráfico la causa de la declaración de ZPAE, se instrumentarán medidas como el templado del tráfico e incluso el cierre temporal de determinadas áreas o cualquier otra medida que contribuya a la reducción de los niveles sonoros ambientales de la zona. Se diseñará la señalización viaria de forma que se disuada el tránsito viario en la zona afectada.

18.3.- En todo caso, en las zonas de protección acústica especial, toda solicitud de licencia para la instalación, modificación o ampliación de actividades deberá ir acompañada del correspondiente Proyecto técnico en el caso de actividades sometidas a la Evaluación Ambiental de Actividades de acuerdo con la Ley 2/2002, o de cualquiera otra documentación técnica exigida por

la normativa que la desarrolle o que sea de aplicación según actividad, no pudiendo concederse ninguna licencia de funcionamiento y apertura sin la previa comprobación de la eficacia de las medidas correctoras adoptadas para aminorar las perturbaciones sonoras.

18.4.- Una vez declarada el área como Zona de Protección Acústica Especial se iniciará de oficio, la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de ZPAE.

CAPÍTULO III

CONDICIONES ACÚSTICAS DE LA EDIFICACIÓN

SECCIÓN 1ª. EDIFICIOS EN GENERAL

Art. 19

19.1.- A efecto de cumplir con las limitaciones establecidas en los artículos anteriores, en todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación general de edificios, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias, deberán poseer el aislamiento acústico necesario.

19.2.- En las licencias de obras de nueva edificación o reestructuración total de edificios de uso residencial u hospedaje que se construyan sobre parcelas situadas en una franja de 100 metros de ancho paralela a una vía de transporte rápida (infraestructura viaria o ferroviaria), se diseñará la distribución interior de la edificación y se calculará el aislamiento global de la fachada, de forma que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en esta Ordenanza para los niveles sonoros interiores

19.3.- En las edificaciones de nueva planta que se construyan sobre parcelas que colinden con vías de transporte rápido (rodado o ferroviario) **consolidadas** o su zona de afección se interpondrá, si ello fuera preciso, en el límite de la parcela con los terrenos de la vía, pantallas acústicas o cerramientos que impidan que los niveles sonoros transmitidos por el funcionamiento de la vía superen los indicados en esta Ordenanza. . . Si las parcelas se encuentran situadas en zona de situación acústica especial, podrán beneficiarse de las ayudas dirigidas a su financiación establecidas en el artículo 34.b del Decreto 78/1999 de la Comunidad de Madrid o, en su caso, en los Planes Zonales establecidos en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

Para el caso de construcción de nuevas infraestructuras de transporte o ampliación de las existentes, el Ayuntamiento exigirá el estricto cumplimiento de la Ley 37/2003, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad del titular o promotor de adoptar las oportunas medidas correctoras para garantizar los límites establecidos en la presente Ordenanza.

19.4.- En los proyectos de urbanización en fase de aprobación, a los que sean de aplicación estas limitaciones, se deberá aportar estudio justificativo específico del cumplimiento de los preceptos establecidos en este artículo.

19.5.- Las edificaciones de nueva construcción, destinadas a uso residencial, terciario hospedaje o dotacional equipamientos, ubicados en áreas de Tipo superior al correspondiente a su uso característico, deberán justificar en el proyecto para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superan los establecidos en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

No podrá ser emitida la Licencia definitiva, ni la de primera ocupación, sin la previa comprobación de que los niveles sonoros interiores cumplen las disposiciones de esta Ordenanza. Dicha comprobación podrá ser realizada por entidad colaboradora autorizada por el Ayuntamiento para tal fin.

19.6.- Se creará una Comisión de Control y Seguimiento del Ruido, cuya composición y régimen de funcionamiento será determinada mediante Decreto de Alcaldía, como Órgano de seguimiento e interpretación de las políticas y actuaciones municipales en materia de contaminación acústica

Art. 20

Los aparatos elevadores, puertas de acceso, las instalaciones de calefacción y acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos 13 y 15.

SECCIÓN 2ª. ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA

Art. 21.- A efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

TIPO 1.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales y funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de 23 a 02 horas), con niveles sonoros de hasta 80 dBA y aforos inferiores a 100 personas

TIPO 2.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación audiovisual y funcionamiento parcial o totalmente nocturno y niveles sonoros de hasta 85 dBA.

TIPO 3.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros entre 85 y 90 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

TIPO 4.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros superiores a 90 dBA o actuaciones en directo, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

Art. 22

22.1.- Los aislamientos a efectos de esta Ordenanza, se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

El aislamiento acústico global, D_{nTw} , se obtiene conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

El procedimiento resumido se describe en el apartado 4 del Anexo 1 de esta Ordenanza.

Para cada tipo de actividad definidos en el punto anterior, se exigirá los valores mínimos del aislamiento global D_{nTw} y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125} , que se indican a continuación, para las actividades instaladas en edificios, en los que coexistan con usos residencial, educativo, cultural o religioso:

TIPO 1	$D_{nTw} = 55$	$D_{125} = 40$	dB
TIPO 2	$D_{nTw} = 60$	$D_{125} = 45$	dB
TIPO 3	$D_{nTw} = 70$	$D_{125} = 55$	dB
TIPO 4	$D_{nTw} = 75$	$D_{125} = 58$	dB

22.2.- Las actividades del tipo 2, 3 y 4 de nueva implantación o cuya licencia se encuentre en trámite de resolución, deberán poseer vestíbulo acústico eficaz, con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares. Asimismo, las actividades del tipo 2 deberán mantener cerrados los huecos y ventanas durante su funcionamiento. Las actividades del tipo 3 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia cuya utilización quedará limitada a estos supuestos.

El titular de aquellas actividades que a la entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren en funcionamiento deberá adaptar su vestíbulo a lo establecido en el párrafo anterior cuando se produzca una modificación sustancial de la actividad o se produzca un cambio en su titularidad o haya recaído infracción por resolución firme por incumplimientos de la presente Ordenanza.

22.3.- Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol.

Estos sistemas podrán ser topes fijos, sistemas limitadores de emisión sonora, limitadores sonoros horarios o una combinación de los mismos.

Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán reunir al menos las siguientes condiciones:

- Sistema de verificación de funcionamiento.
- Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local, durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.
- Capacidad de almacenaje de datos durante al menos 15 días.
- Registro de incidencias en el funcionamiento.
- Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.
- Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento.

La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá ser autorizada por los técnicos municipales, en función de las características de la actividad.

22.4.- El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador regulado en el párrafo anterior, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

22.5.- En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden con ellas, no se permitirán actuaciones de grupos musicales o vocalistas sin la autorización de la Junta Municipal, la cual, previamente, establecerá los niveles sonoros máximos de emisión para garantizar el cumplimiento del articulado de esta Ordenanza. Se exceptuarán los locales con licencia para ejercer la citada actividad y aquellos que la estén tramitando.

22.6.- En los locales en los que se originan ruidos de impactos, se deberá garantizar un aislamiento que permitan establecer que en los recintos receptores, no se superara el límite de 40 dB en horario diurno y 35 dB en horario nocturno, de $L_{Aeq 10s}$ corregido por el nivel de fondo y medido conforme a lo descrito en el Anexo 1.5 de esta Ordenanza.

22.7.- En las actividades de terrazas y veladores queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora, excepto en los casos expresamente autorizados por la Concejalía de Gobierno de Medio Ambiente y Servicios a la ciudad.

22.8.- Las actividades que tengan un horario autorizado con hora de cierre posterior a las 3 horas, conforme a lo establecido en la legislación vigente en cada momento, deberán:

- a) Inscribirse en un registro específico que se creará a tal fin en la Concejalía competente en materia de medio ambiente.
- b) Desconexión de todos los elementos de reproducción/amplificación sonora 30 minutos antes de su horario autorizado de cierre.

22.9.- Los titulares de actividades de ocio y alimentación deberán adoptar las medidas necesarias en aras de impedir el consumo de bebidas o alimentos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados. La pasividad de los titulares permitiendo este tipo de conductas propiciará que sean considerados responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 14.3 de la misma.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN 1ª.- VEHÍCULOS DE MOTOR

Art. 23

23.1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

23.2.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

Art. 24

24.1.- La Policía Municipal, o cualesquiera otros funcionarios con competencias en materia de ordenación de tráfico que tengan la condición de agentes de la autoridad, notificará la obligación de pasar por el Centro Municipal de Acústica a todos los vehículos que, a su juicio, emitan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

24.2.- Los vehículos denunciados deberán, en el plazo máximo de quince días, pasar inspección en el Centro Municipal de Acústica.

24.3.- Si de la inspección efectuada en dicho Centro se comprueba que se incumplen los valores de emisión establecidos por la normativa aplicable, los titulares serán sancionados y:

- Si los resultados superan los límites establecidos en 5 dBA o menos, dispondrán de un último plazo de quince días para

corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en dependencia municipal y se propondrá su precintado.

- Si los resultados superan en más de 5 dBA los límites establecidos, se procederá a inmovilizar el vehículo.

- Si la comprobación resulta favorable, recuperará la documentación del vehículo que, previamente, habrá quedado bajo custodia municipal.

24.4.- Serán inmovilizados y en su caso trasladados al Centro Municipal de Acústica u otras dependencias municipales aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.

- Sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los agentes mencionados en el artículo 24.1 estimen necesarios.

24.5.- Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.

- Suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.

- Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

24.6.- La primera inspección estará libre de tasas, no así las sucesivas a que hubiera lugar hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas se establecerá oportunamente y su pago será previo a las comprobaciones a realizar.

Art. 25

25.1.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

- Inminente peligro de atropello o colisión.
- Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

25.2.- Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 13.

Art. 26

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en la legislación vigente, y en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 2 dBA por encima de los establecidos como límites de homologación de prototipo.

Art. 27

Para la inspección y control de vehículos a motor, así como la maquinaria de obras públicas y de servicios públicos, los servicios municipales se adaptarán a los procedimientos de medición establecidos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO V

SISTEMAS DE SIRENAS, ALARMAS Y RECLAMO

SECCIÓN 1ª.- NORMAS GENERALES

Art. 28

28.1.- Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyo funcionamiento no haya sido previamente autorizado, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente Ordenanza.

28.2.- Esta prohibición no regirá en los casos de emergencia o de tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explícitamente autorizada por el órgano municipal competente.

SECCIÓN 2ª.- INSTALACIÓN Y USO DE SIRENAS Y ALARMAS

Art. 29

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, en la medida que a cada uno corresponda:

a) Todos aquellos sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores.

b) Las sirenas instaladas en vehículos, ya sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Art. 30.- Disposiciones Generales

30.1.- A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- SIRENA.- Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.

- ALARMA.- Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando "sin autorización", la instalación, local o bien en el que se encuentra instalada.

- SISTEMA MONOTONAL.- Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

- SISTEMA BITONAL.- Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

- SISTEMA FRECUENCIAL.- Toda sirena o alarma en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

- AMBULANCIA TRADICIONAL.- Todo vehículo de transporte apto para el traslado de enfermos, que no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.

- AMBULANCIA SOBREELEVADA O MEDICALIZABLE.- Todo vehículo de transporte sanitario apto para el transporte de enfermos que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.

- AMBULANCIA MEDICALIZADA (UVI MÓVIL).- Igual a la anterior cuando se le incorpora personal facultativo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.

30.2.- A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:

• GRUPO 1: Aquéllas que emiten al medio ambiente exterior.

- GRUPO 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- GRUPO 3: Aquéllas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste, privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Art. 31 Condiciones de instalación

La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena, estará sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte de la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente. El expediente administrativo para su autorización deberá ajustarse necesariamente a las siguientes normas:

31.1.- Con el fin de que la Administración Municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a la instancia los siguientes documentos:

31.1.1.- Para sirenas:

- a) Documentación que ampare el ejercicio de la actividad.
- b) Copia del permiso de circulación del vehículo.
- c) Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:
 - Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 - Diagrama de directividad.
 - Mecanismo de control de uso.
- d) Lugar de estacionamiento del vehículo mientras permanezca en espera de servicio.

31.1.2.- Para alarmas de edificios o bienes:

- a) Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los que se desea instalar, y en su caso, licencia municipal que ampare el funcionamiento de la actividad.
- b) Para locales o inmuebles, plano 1/100 de los mismos, con indicación de la situación del elemento emisor, nombre, dirección postal y telefónica del responsable de su control de desconexión.
- c) Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:
 - Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 - Diagrama de directividad.
 - Mecanismos de control de uso.
- d) Dirección completa de las Comunidades de Propietarios de los edificios propio y colindantes, con el fin de que el Ayuntamiento les comunique su instalación, indicando los procedimientos de presentación de Alegaciones o de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

31.1.3.- Para alarmas de vehículos:

- a) Copia del Permiso de Circulación del vehículo.
- b) Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de:
 - Niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento.
 - Tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición.

31.2.- La tramitación se considerará conclusa, cuando el titular reciba notificación de su autorización y cumplimiento los requisitos que en la misma se establezcan.

Art. 32

Los titulares de los sistemas de alarma o sirenas, serán los responsables del cumplimiento de las normas de funcionamiento indicadas en los artículos siguientes.

Art. 33.- Alarmas

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motiven su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas y ensayos de las instalaciones que se catalogan en:

a) Excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Rutinarias o de comprobación de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 11 y las 14 horas o entre las 17 y las 20 horas y por un período no superior a 5 minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de la Policía Local.

Únicamente serán autorizables, en función de su elemento emisor, los tipos monotonaes y bitonaes.

Art. 34

Las alarmas del Grupo 1, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) La instalación de los sistemas sonoros en edificios, se realizará de tal forma, que no deterioren el aspecto exterior del mismo.

b) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

c) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.

d) Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos, la emisión de destellos luminosos.

e) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas, será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Art. 35

Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

b) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.

c) Si una vez terminado el ciclo total, no se hubiera desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

d) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 70 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

Art. 36

Para las alarmas del Grupo 3, no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados por la Ordenanza, o las limitaciones impuestas por alguna otra Norma Legal en vigor o futura.

Art. 37.- Sirenas

37.1.- Queda prohibido el uso de sirenas frecuenciales en el término municipal de Madrid.

37.2.- El Ayuntamiento exigirá la instalación de un mecanismo de registro y control de uso de los sistemas de sirenas instalados en ambulancias. Dichos mecanismos, cuyas características serán determinadas por el Ayuntamiento, permitirán, al menos, el registro del número de veces y hora en que se ha utilizado el sistema.

37.3.- Queda prohibido el uso de sistemas de sirenas en las ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

Art. 38

38.1.- El nivel máximo autorizado para las sirenas tonales o bitonales es de 95 dBA, medidos a 7,5, metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

38.2.- Se autorizan niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un procedimiento de variación de nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma, que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h., volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de dicha velocidad.

Art. 39

Los sistemas múltiples de aviso que llevan incorporados destellos luminosos, deberán posibilitar el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

Art. 40

La utilización de las sirenas sólo será autorizada, cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se entiende por servicio de urgencia, los recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste, al centro sanitario correspondiente.

Tanto durante los recorridos de regreso a la base, como en los desplazamientos rutinarios o de desplazamiento no urgente de enfermos a consulta, está terminantemente prohibida la utilización de sirenas.

CAPÍTULO VI.

OBRAS Y ACTIVIDADES VARIAS

Art. 41

41.1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización

de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

41.2.- Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

41.3.- Los responsables de las obras, deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, el cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

41.4.- El Ayuntamiento podrá eximir de la precedente obligación a las obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

La autorización municipal para estos supuestos, se concederá previa solicitud, en la que se especificará horario, duración, período de actuación y maquinaria utilizada. El contenido de la autorización establecerá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas.

41.5.- Se prohíben las obras en el interior de las viviendas y locales desde las 21 horas hasta las 8 horas, en días laborables y desde las 21,00 horas hasta las 9,30 horas los sábados, domingos y festivos.

41.6.- Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

Las operaciones específicas de cambio o sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos, susceptibles de producir mayor nivel de ruido durante las maniobras de sustitución, sólo podrán realizarse en días laborables, en el período comprendido entre las 08,00 horas y las 22,00 horas de lunes a viernes y entre las 09,00 y las 21,00 horas los sábados.

Art. 42

42.1.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido, no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Quedan excluidas de esta prescripción, las actuaciones de reconocida urgencia, que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

42.2.- El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido

Art. 43

43.1.- La recogida municipal de residuos urbanos, se realizará con el criterio de minimizar los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores.

Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones, y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros. En este sentido, se incluirá en los concursos la valoración de potencia acústica.

43.2.- Los contenedores de vidrio/cristal ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida se realizará, siempre, en días laborables y entre las 8 y 22 horas

43.3.- Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

Art. 44

44.1.- Los receptores de radio, televisión, electrodomésticos y en general todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera, que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 9, 11 y 15 de la presente Ordenanza.

44.2.- La tenencia de animales domésticos, obliga a sus propietarios, a tener las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza. Serán los propietarios los responsables de los incumplimientos y podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en esta norma

44.3.- Con independencia de lo estipulado en otras disposiciones municipales, se considera como transgresión de esta ordenanza, todo comportamiento que suponga una perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata a la tranquilidad o a los derechos de otras personas y que suponga incumplimiento de la presente Ordenanza.

No se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, pudiendo ser intervenidos dichos elementos por los Agentes de la Autoridad para su depósito en dependencias municipales. Se exceptúan las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Madrid o aquellas que tengan lugar en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de la ausencia de interferencias con el descanso u otras actividades ciudadanas.

Las autorizaciones, que serán temporales, se concederán conforme a las solicitudes, en las que se especificará horario, duración, período de actuación y equipos utilizados.

El contenido de la autorización establecerá la forma en que el promotor deberá comunicar a la población más afectada las condiciones impuestas en la misma.

CAPÍTULO VII

PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Art. 45

En el presente capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante pueda transmitir a locales colindantes niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.

Art. 46

46.1.- Los niveles de vibración se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración de la vibración, expresado en m/s².

46.2.- En tanto no existan criterios más actuales, la medición y valoración se llevará a cabo conforme a la Norma ISO 2631 parte 2 de 1989.

46.3.- Las mediciones se realizarán conforme al protocolo de medida que se especifica en el Anexo 1.

46.4.- Los límites para las vibraciones que se establecen en esta Ordenanza, se recogen en la tabla del Anexo 3, y se relacionan con las curvas del factor de vibración indicados en el gráfico del citado Anexo.

Art. 47

Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, etc.), se instalará con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y, en ningún caso, superen los límites máximos autorizados, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario, y su mantenimiento deberá garantizar su funcionamiento equilibrado.

TÍTULO III

RADIACIONES IONIZANTES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 48

Las normas de este título tienen por objeto la protección de los ciudadanos en general con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiactividad natural de la zona y la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales.

Art. 49

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en esta Ordenanza, los servicios municipales prestarán especial atención:

a) A la vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos.

b) A los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del término municipal, en aplicación de competencias propias o por delegación de otros Organismos.

CAPÍTULO II

LICENCIAS

Art. 50

50.1.- Para las instalaciones nucleares y radiactivas de 1ª categoría, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 15/80 de 22 de abril, y con el Real Decreto 1836/1999, y normativa que en su caso la sustituya, la autorización previa de emplazamiento corresponderá al órgano estatal competente con las salvaguardas que en materia de impacto ambiental se formulan en la normativa aplicable, y, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de Madrid en materia de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente

50.2.- Para actividades en las que exista una o más instalaciones radiactivas distintas de segunda o tercera categoría, destinadas a fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales, la documentación a presentar para la obtención de licencia municipal de instalación, ampliación, modificación o traslado, deberá incluir informe previo extendido por una Unidad Técnica de Protección contra las Radiaciones Ionizantes, que acredite los siguientes extremos:

- Que en los planos de la actividad figure la ubicación real de la o las instalaciones radiactivas que en ella vayan a funcionar.

- Cuáles son los tipos, las previsiones de uso de esas instalaciones y sus condiciones de funcionamiento. En su caso, isótopos a utilizar o almacenar y cantidades previstas.

- La conformidad del proyecto de las instalaciones con las disposiciones técnicas aplicables. Medidas de protección proyectadas.

- Cálculo de las repercusiones del funcionamiento normal de la o las instalaciones previstas, sobre el exterior colindante con la actividad (en su caso, viviendas, elementos comunes de la finca, vías públicas). Dosis previsibles en el público exterior y evaluación del grado de cumplimiento de la normativa aplicable.

- Posibles emisiones radiactivas al exterior (gaseosas, líquidas, sólidas, radiación ambiental).

- Producción de residuos y gestión de los mismos previstas.

- Riesgos exteriores previsibles en caso de accidente (incendio, avería de equipos, pérdida de estanqueidad, manipulación inadecuada, etc.).

Previamente a la firma del acta de funcionamiento, los titulares deberán aportar una copia de la autorización de puesta en marcha otorgada por el órgano administrativo competente en cada caso.

Todo cambio de titularidad o modificación autorizada por los órganos competentes en materia de seguridad radiológica y licenciamiento específico de instalaciones radiactivas, relativo a una que se ubique en el término municipal, deberá ser comunicado al Ayuntamiento de Madrid.

50.3.- Al final de la tramitación de estas licencias deberá quedar en poder del Ayuntamiento, integrada en el fichero de instalaciones radioactivas de la capital, una copia de los documentos antedichos.

50.4.- En el caso particular de los locales o aparatos que almacenen o utilicen nucleidos de muy baja actividad, o que como instalaciones radiactivas con condiciones especiales de seguridad se consideran, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de la licencia municipal, aportando documentación justificativa de dicha condición de exentos, en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 1836/1999, Anexo II y demás normativa que sea de aplicación.

CAPÍTULO III

VIGILANCIA

Art. 51

51.1.- El Ayuntamiento de Madrid podrá vigilar las repercusiones que pudieran tener las instalaciones, actividades o productos radiactivos sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y los residuos sólidos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear para que éste adopte las medidas oportunas.

51.2.- Asimismo, por propia iniciativa o a petición de parte, Entidades, Comunidades de vecinos o interesados individuales, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el entorno próximo a las instalaciones radiactivas, requiriendo además la colaboración del Consejo de Seguridad Nuclear o actuando por delegación del mismo, en caso de que fuese necesario hacer comprobaciones en el interior de las propias instalaciones.

51.3.- En casos en que se detectase alguna repercusión medioambiental, sin poder identificarse directamente la instalación causante del problema, se notificarán los hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, y se instará a que se realicen de forma urgente e inmediata las oportunas averiguaciones y actuaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE

Art. 52

52.1.- El transporte de material radiactivo, a través del término municipal, habrá de hacerse de acuerdo con la normativa prevista para dicha clase de transporte en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado Español, en particular con los Reglamentos Nacionales para Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera, Ferrocarril o Avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del O.I.E.A.

52.2.- En caso de transporte de especial peligrosidad y en orden a minimizar los riesgos, será necesario utilizar una ruta adecuada y previamente planificada, que deberá de ser establecida con aprobación del Ayuntamiento, pudiendo éste disponer alguna forma de vigilancia o protección especial si así lo estimase oportuna o fuera requerido para ello por los Organismos competentes.

52.3.- Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Madrid.

El estacionamiento para la carga y descarga de estos vehículos se realizará únicamente en zonas de seguridad interiores, debidamente señalizadas, y siempre con la vigilancia y supervisión del personal debidamente acreditado para desarrollar estas funciones.

52.4.- Respecto a la distribución comercial minorista de fuentes, encapsuladas o no, destinadas a su uso clínico o en aplicaciones de investigación o industriales, se permitirá el aparcamiento de los vehículos afectos a dicha distribución, siempre en zonas de estacionamiento autorizado y con la condición de que permanezca continuamente una persona en el interior del vehículo mientras se realiza el reparto, con el fin de minimizar riesgos eventuales motivados, entre otras posibles causas por sustracciones de vehículo o contenido.

CAPÍTULO V

RESIDUOS RADIATIVOS

Art. 53

53.1.- El almacenamiento de residuos radiactivos, hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea, habrá

de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.

53.2.- Quedan comprendidos en lo indicado en el párrafo anterior, los aparatos que utilicen fuentes radiactivas y que al dejarse fuera de uso, se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos Estatales o Autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición, ni ser tratados como chatarra.

TÍTULO IV

CONTAMINACIÓN TÉRMICA

Art. 54

54.1.- Los recintos en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario, para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes, no sufran un incremento de temperatura superior a 3° C. sobre la existente con el generador parado.

54.2.- En los casos de instalaciones de aire acondicionado, la radiación de calor por ellas originada, no podrá en ningún caso elevar la temperatura del aire de los locales próximos, en más de 3° C. medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquélla abierta.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES.

Art. 55

55.1.- El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

55.2.- Del documento se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor del ruido o persona que lo represente durante la inspección.

55.3.- Si de los resultados de la inspección se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable, se consignará en el Acta. En el Informe complementario se podrán proponer las medidas provisionales necesarias conforme a lo establecido en el artículo 70.

Art. 56

56.1. A los efectos de la determinación de niveles sonoros emitidos por los vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar a los funcionarios las mediciones oportunas, las cuales se realizarán conforme a lo estipulado por la normativa vigente en cada momento.

56.2. Los titulares, responsables o encargados de los proyectos, actividades o cualquier otro foco generadores de ruido,

tanto al aire libre como en establecimientos o locales, están obligados a facilitar a los funcionarios el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos para el ejercicio de sus funciones de inspección conforme el artículo 6 de la presente ordenanza, así como a prestarles la colaboración necesaria, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

SECCIÓN 1. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Art. 57

57.1.- Se consideran como infracción administrativa conforme a esta Ordenanza los actos y omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la misma.

57.2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 58

58.1.- Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas relacionadas en esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

58.2.- Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Art. 59

Se considerará **infracción leve:**

- a) Superar hasta en 3 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta Ordenanza
- b) Transmitir valores de vibraciones con índice K, 1,5 veces superior al máximo admisible
- c) Contravenir lo dispuesto en el artículo 44.3 de la presente Ordenanza
- d) Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada, realización de pruebas de funcionamiento fuera del horario establecido o la no comunicación del cambio de persona responsable del control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.
- e) La incorrecta utilización del claxon y bocinas.

Art. 60

Se considerarán **infracciones graves:**

- a) La reincidencia por la comisión, en el término de 12 meses, de dos infracciones leves
- b) Superar en más de 3 y hasta 5 dBA los ruidos máximos admisibles de esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 24 de la presente ordenanza. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.
- d) Cuando dándose algún supuesto de los indicados en el artículo 59.a, se requiera al titular para corrección de deficiencias y éste no aplique medidas correctoras o éstas resulten insatisfactorias.

e) Transmitir valores de vibraciones con índice K, hasta 3 veces superior al máximo admisible.

f) No adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.

g) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.

h) Manipular los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/amplificación sonora, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.

i) El incumplimiento del horario para el funcionamiento de equipos de reproducción/amplificación sonora que, en su caso se establezca o el mal funcionamiento de los sistemas de transmisión remota conforme al artículo 22.

j) Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que, por ésta sean requeridos, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.

k) La utilización de sirenas no autorizadas por esta Ordenanza o el uso incorrecto de las mismas.

l) Circular sin elementos silenciadores, o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

ll) La instalación y utilización, en las actividades de terrazas y veladores, de equipos reproducción/amplificación sonora sin autorización.

m) El incumplimiento de las obligaciones de inscripción en el Registro y desconexión de los elementos de reproducción/amplificación sonora establecidos en el artículo 22.8 de la presente Ordenanza.

n) La cooperación necesaria, por la venta de bebidas o alimentos, consumidos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados.

ñ) El incumplimiento del horario establecido para la retirada, reposición y utilización de los contenedores de escombros, así como la retirada, reposición y utilización del resto de contenedores de residuos sólidos, recogida de papel, cartón y vidrio fuera de los horarios establecidos por el Ayuntamiento.

o) La realización de obras en viviendas y locales fuera del horario establecido en la presente Ordenanza.

p) la realización de operaciones de instalación o retirada de contenedores de escombros utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 41.6 de esta Ordenanza.

Art. 61

Se considerarán infracciones **muy graves**:

a) Las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) La reincidencia por la comisión en el término de doce meses de más de una infracción grave.

c) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados.

d) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límites establecidos en zonas declaradas de protección acústica especial conforme a los artículos 17 y 18 de la presente Ordenanza.

e) Transmitir valores de vibraciones con índice K, más de 3 veces superior al máximo admisible.

g) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares y provisionales conforme al artículo 70.

h) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

i) Privar de su función al vestíbulo acústico, por no mantener ambas puertas cerradas mientras no exista paso de personas por ellas.

j) En el caso de actividades tipo 2,3 o 4, su ejercicio con huecos, puertas o ventanas abiertos

Art. 62

62.1.- A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por riesgo grave, superar en 7 dBA o más, los límites establecidos en la presente Ordenanza, en período nocturno o 10 dBA en el período diurno.

62.2.- De igual forma, será considerado como riesgo grave la persistencia, comprobada por los servicios municipales, en infracciones como consecuencia de la superación de niveles sonoros transmitidos, aún cuando no se alcancen los valores establecidos en el párrafo anterior.

Art. 63

63.1.- Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves, a los tres años.

b) Las infracciones graves, a los dos años.

c) Las infracciones leves, al año.

63.2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.

63.3.- La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado

SECCIÓN 2ª. RADIACIONES IONIZANTES

Art. 64

Cualquier infracción de las normas sobre transporte de material radiactivo será considerada como muy grave.

SECCIÓN 3ª. CONTAMINACIÓN TÉRMICA

Art. 65

65.1.- Se considerarán **infracciones leves**:

a) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 3° C e inferior o igual a 5° C.

65.2.- Se considerarán **infracciones graves**:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 5° C e inferior o igual a 7° C.

65.3.- Se considerarán **infracciones muy graves**:

a) La reincidencia en infracciones graves.

c) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 7° C.

CAPÍTULO III.

SANCIONES

Art. 66

66.1.- Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a contaminación por formas de energía, se sancionarán de la siguiente forma:

66.1.1.- Vehículos de motor:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 600 euros.
- b) Las infracciones graves con multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con:
 - Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 - Depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada, desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable del Centro Municipal de Acústica.
 - Precintado del sistema de sirenas.

66.1.2.- Resto de los focos emisores:

- a) Las infracciones leves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multa de hasta 600 euros.
 - Precintado del foco sonoro por un período máximo de 2 meses.
 - Suspensión de la actividad por un período máximo de 2 meses.
 - Intervención y traslado a dependencias municipales de los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión.
- b) Las infracciones graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
 - Precintado del foco o fuente sonora por un período máximo de 4 meses.
 - Suspensión de la actividad por un período máximo de 4 meses.
 - Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
 - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de dos años.
- c) Las infracciones muy graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 - Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
 - Precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora.
 - Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.
 - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un periodo no superior a cinco años.
 - Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades

Cuando en un determinado establecimiento o instalación y con la pertinente licencia se estén ejerciendo dos o más actividades se suspenderá la actividad generadora de la infracción.

En el caso de existencia de infracción muy grave, la no adopción de las medidas correctoras en el plazo decretado para ello, dará lugar al precintado del elemento o actividad infractora. Dicho elemento o instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que sea comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.

66.2.- Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera cometido más de una infracción por el mismo concepto en los 12 meses precedentes.

66.3.- Los levantamientos de precintos podrán ser autorizados por los servicios municipales para las operaciones de reparación y puesta a punto. En focos emisores distintos de los vehículos a motor podrá ser levantado para poner en práctica las

medidas correctoras prescritas. En este caso, la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha, hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.

66.4.- El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.

66.5.- Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de daño o riesgo grave para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrá publicar, a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.

66.6.- No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Art. 67

Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, valorándose especialmente las siguientes circunstancias para graduar la cuantía de las respectivas sanciones:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) Las circunstancias del titular de la fuente sonora.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, ambiental o material.
- d) El grado de intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y participación.
- f) El período horario en que se comete la infracción.
- g) La comisión de las infracciones en las inmediaciones de zonas de especial sensibilidad acústica, como colegios, hospitales o residencias de mayores

Art. 68

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en el artículo 66.

Art. 69

69.1.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

69.2.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

69.3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 70 Medidas cautelares y provisionales urgentes

70.1.- El órgano ambiental municipal cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, y antes de la incoación del expediente sancionador podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:

- Suspensión de obras o actividades.
- Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- Precinto del foco emisor .
- Inmovilización de vehículos.
- Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

70.2.- Estas medidas se deben ratificar, modificar, o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción de la resolución.

70.3.- En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Art. 71

71.1.- El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

71.2.- La concesión de nueva licencia por cambio de objeto de una actividad en funcionamiento, con algún expediente abierto sobre la misma por incumplimiento de la presente Ordenanza, quedará condicionada a la resolución del expediente iniciado y al cumplimiento, en su caso, de las medidas definitivas impuestas al mismo.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA

Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento o en tramitación, deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza:

- en el plazo máximo de 2 años
- en el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las Licencias de que disponen, incluidos los cambios de titularidad
- en el momento en que presentadas contra ellas reclamaciones y los Servicios Técnicos Municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

CLAUSULA TRANSITORIA SEGUNDA

Se establece un plazo de tres meses para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de esta Ordenanza en lo que atañe a la sustitución de sirenas frecuenciales en vehículos.

CLAUSULA TRANSITORIA TERCERA

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza que afecten a locales donde se realicen actuaciones musicales y artísticas en vivo que formen parte del patrimonio cultural de la ciudad, se mantendrán en vigor hasta la aprobación de una Ordenanza que refunda la normativa municipal vigente en materia de apertura, funcionamiento, seguridad, condiciones acústicas y medioambientales referidas a estos locales.

CLÁUSULA ADICIONAL PRIMERA

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas Normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, podrán ser modificados y/o

ampliados mediante propuesta del Órgano Ambiental Municipal, aprobada en el Pleno Municipal.

CLÁUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Toda referencia a horas incluida en la presente Ordenanza, se entiende como hora oficial.

CLÁUSULA ADICIONAL TERCERA

El Ayuntamiento establecerá programas de subvenciones para minimizar la afeción acústica de aquellos locales que formen parte del patrimonio cultural de la ciudad, cuyo objetivo será el cumplimiento de los límites acústicos establecidos por la presente Ordenanza. Estos programas establecerán en cada caso concreto las actuaciones subvencionables, ya sea en las viviendas colindantes como, en su caso, en los mencionados locales, en función de las limitaciones de protección de estos.

ANEXOS

ANEXO 1

CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PROTOCOLOS DE MEDIDA

1.1.- La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza en sus artículos 13 y 15, se adecuarán a las siguientes normas:

1.1.1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y siempre aplicando lo indicado en el punto 1.4 del presente Anexo.

1.1.2.- Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

1.1.3.- Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medidas:

- Se practicarán cinco mediciones del Nivel Sonoro Equivalente (L_{Aeq5s}), distanciadas cada una de ellas 3 minutos.
- Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.
- Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de cinco mediciones. De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, investigar su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones de forma que el foco origen de dicho valor, entre en funcionamiento durante los 5 segundos de duración de cada medida. En caso contrario, se aceptará la serie.

- Se tomará como resultado de la medición el segundo valor más alto de los obtenidos.

- Para la determinación de los niveles de fondo, se procederá de igual manera.

1.1.4.- Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

Componentes impulsivos.-

Se medirá, preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el L_{Aeq5s} . Si la diferencia $L_{Aimp5s} - L_{Aeq5s}$, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se pena-

lizará con + 3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB, se aplicará una penalización de + 5 dBA.

Componentes de baja frecuencia.-

Se medirá preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia $L_{Ceq5s} - L_{Aeq5s}$, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se penalizará con + 3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB, se aplicará una penalización de + 5 dBA

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

En ambos casos se deberá tener en cuenta las correcciones por niveles ambientales o de fondo.

1.1.5.- Para las mediciones en interiores la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:

- a 1,20 metros del suelo, techos y paredes.
- a 1,50 metros de cualquier puerta o ventana.
- Siempre con las ventanas o huecos cerrados.
- De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.

Para las medidas en exteriores:

- a 1,50 metros del suelo.
- a 1,50 metros de la fachada, frente al elemento separador de aislamiento más débil.

En ambos casos, el sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

1.1.6.- En toda medición, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.
- Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.

- Cuando se mida en el exterior y se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s será preciso el uso de una pantalla antiviento, aún cuando su utilización es recomendable en todos los casos. Con velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición.

1.2.- La valoración de los niveles sonoros ambientales que establece esta Ordenanza en su artículo 11, se adecuará a las siguientes normas:

1.2.1.- Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo durante al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

1.2.2.- Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma, preferiblemente, constituyendo los vértices de una cuadrícula recta de lado nunca superior a 250 metros

1.2.3.- Los micrófonos se situarán como norma general entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida.

1.2.4.- Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.

1.2.5.- Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etc.) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

1.2.6.- Se determinarán los parámetros $L_{Aeq\text{ día}}$ y $L_{Aeq\text{ noche}}$ correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

1.3.- Valoración de vibraciones.

Las medidas de vibraciones se realizarán conforme a las siguientes normas:

1.3.1.- El criterio de valoración de la norma ISO 2631 parte 2. de 1.989, aplicable para la presente Ordenanza, será: banda ancha entre 1 y 80 Hz y aplicando la ponderación correspondiente a la curva combinada.

1.3.2.- Las mediciones se realizarán, preferentemente, en los paramentos horizontales y considerando la vibración en el eje vertical (z), en el punto en el que la vibración sea máxima y en el momento de mayor molestia.

1.3.3.- La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos, (paso de trenes, arranque de compresores, etc.), se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición, el valor más alto de los obtenidos.

1.4.- Medición del aislamiento al ruido aéreo.-

1.4.1.- Para la medición del aislamiento de los cerramientos, se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:

*.- Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y Anexo B.2 de la Norma UNE-EN-ISO-140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

*.- El nivel de potencia en la sala emisora, deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora, L_2 , estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible, se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L_2 siguientes:

Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB:

Se aplicará la ecuación

$$L_2 = 10 \lg \left(10^{\frac{L_r}{10}} - 10^{\frac{L_f}{10}} \right) \text{ dB}$$

Siendo:

L_r = el nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento

L_f = el nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB

Se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L_2 en la sala receptora

Cuando la diferencia es inferior a 3 dB

La medición no será válida.

1.4.2.- El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora y más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.

1.4.3.- Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuarán al menos mediciones en tres posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente, el nivel de presión sonora de cada uno de ellos, deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 * \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}} \right)$$

1.4.4.- El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de 6 segundos

1.4.5.- El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de octava de frecuencia central correspondientes a 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz, siendo recomendable medir también en la banda de 4000 Hz.

1.4.6.- Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L_1 y el nivel de presión sonora corregido L_2 obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.

1.4.7.- Se desplazará la curva de referencia en saltos de 1 dB hacia la curva diferencia obtenida en el apartado anterior, hasta que la suma de las desviaciones desfavorables en las bandas de octava con frecuencias centrales en 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz sea la mayor posible, pero no mayor de 10 dB. Se produce una desviación desfavorable en una determinada frecuencia, cuando el valor de la curva diferencia es inferior a la de referencia.

El valor en decibelios de la curva de referencia a 500 Hz después del desplazamiento, es el valor D_{nTw}

1.4.8.- Conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717.1, o cualquier otra que la sustituya, la curva de referencia a la que se alude en el punto anterior, corresponde a los valores tabulados siguientes:

Hz	dB
125	36
250	45
500	52
1000	55
2000	56

1.4.9.- El valor D_{125} será el obtenido conforme al apartado 1.4.7 para dicha frecuencia.

1.4.10.- En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento D_{nTw} , se seguirá el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN ISO 140.4 o cualquier otra que la sustituya.

1.5.- Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:

1.5.1.- Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

1.5.2.- La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN-ISO 140.7.(1999), o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.

1.5.3.- Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del L_{Aeq10s} , en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

1.5.4.- Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones:

0,7 metros entre posiciones de micrófono

0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala

1,0 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora

Observación: las distancias reflejadas se consideran valores mínimos

1.5.5.- Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO 140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

1.5.6.- El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

1.6.- Equipos de medida:

1.6.1.- La instrumentación acústica empleada por los Servicios Técnicos Municipales, o por contratistas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

Sonómetros:

UNE 60651 Sonómetros Tipo 1

UNE 60804 Sonómetros Integradores/ Promediadores Tipo 1 o cualquier otra norma que las sustituyan

Calibradores acústicos:

UNE-EN-60942-01 Tipo 1 ó cualquier otra norma que la sustituya

Fuente de ruido de impacto:

UNE-EN-ISO 140/7 (1999) ó cualquier otra norma que la sustituya

Medición de vibraciones:

ISO 8041 de 1990

ó cualquier otra norma que en el futuro las sustituya

1.6.2.- A los equipos de medida utilizados en aplicación de esta Ordenanza, le será de aplicación lo establecido en el Anexo VII del Decreto 78/1999, por el que se regula el Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid

Sonómetros:

UNE-EN 60651 Sonómetros Tipo 1

UNE-EN 60804 Sonómetros Integradores/ Promediadores Tipo 1

o cualquier otra norma que las sustituyan o complementen

Calibradores acústicos:

UNE-EN-60942-01 Tipo 1 ó cualquier otra norma que la sustituya

Fuente de ruido de impacto:

UNE-EN-ISO 140/7 (1999) ó cualquier otra norma que la sustituya

Medición de vibraciones:

UNE-ENV 28041/A1:2002

ó cualquier otra norma que en el futuro las sustituya o complemente

1.6.3.- La instrumentación que utilice el Ayuntamiento de Madrid para los controles establecidos en la presente Ordenanza, deberá reunir las condiciones establecidas en la Orden Ministerial 29920 del Ministerio de Fomento, de fecha 29 de diciembre de 1998.

ANEXO 2

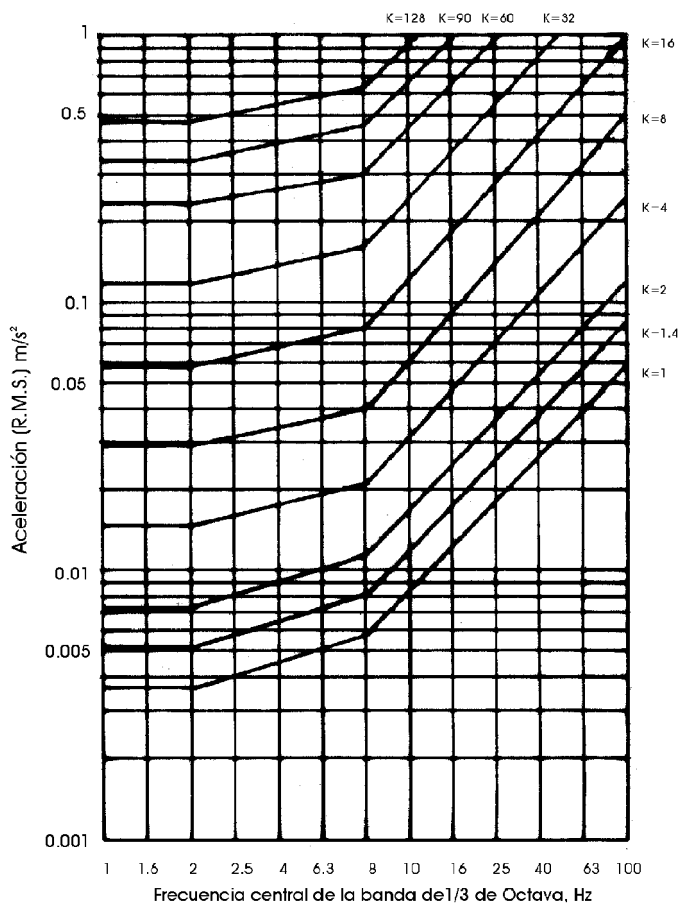
2.1. TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE FONDO

LÍMITES DE LA ORDENANZA

Nivel de Fondo	25	30	35	40	45	55	60	65	70
25	28	31	35	40	45	55	60	65	70
26	29	31	36	40	45	55	60	65	70
27	29	32	36	40	45	55	60	65	70
28	30	32	36	40	45	55	60	65	70
29	30	33	36	40	45	55	60	65	70
30	31	33	36	40	45	55	60	65	70
31	32	34	36	41	45	55	60	65	70
32	33	34	37	41	45	55	60	65	70
33	34	35	37	41	45	55	60	65	70
34	35	35	38	41	45	55	60	65	70
35	35	36	38	41	45	55	60	65	70
36		37	39	41	46	55	60	65	70
37		38	39	42	46	55	60	65	70
38		39	40	42	46	55	60	65	70
39		40	40	43	46	55	60	65	70
40			41	43	46	55	60	65	70
41			42	44	46	55	60	65	70
42			43	44	47	55	60	65	70
43			44	45	47	55	60	65	70
44			45	45	48	55	60	65	70
45			45	46	48	55	60	65	70
46				47	49	56	60	65	70
47				48	49	56	60	65	70
48				49	50	56	60	65	70
49				50	50	56	60	65	70
50					51	56	60	65	70
51					52	56	61	65	70
52					53	57	61	65	70
53					54	57	61	65	70
54					55	58	61	65	70
55					55	58	61	65	70
56						59	61	66	70
57						59	62	66	70
58						60	62	66	70
59						60	63	66	70
60						61	63	66	70
61						62	64	66	71
62						63	64	67	71
63						64	65	67	71
64						65	65	68	71
65							66	68	71
66							67	69	71
67							68	69	72
68							69	70	72
69							70	70	73
70								71	73
71								72	74
72								73	74
73								74	75
74								75	75
75									76
76									77
77									78
78									79
79									80
80									80

**ANEXO 3
GRÁFICO Y TABLA DE VIBRACIONES**

GRÁFICO FACTOR K

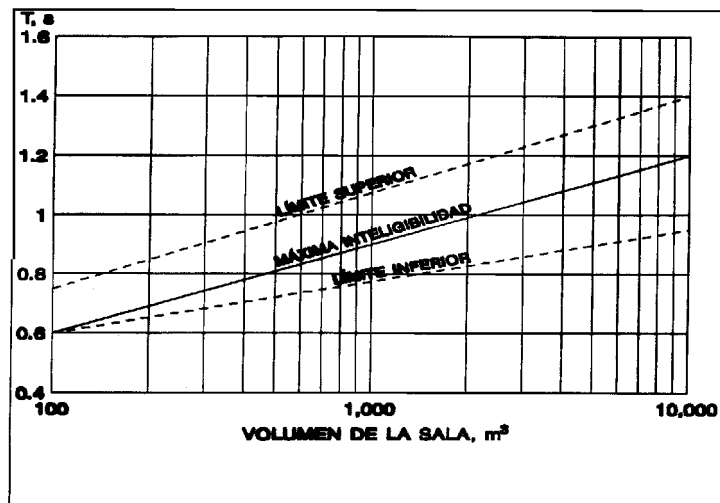


Situación	Factor K	
	día	noche
Sanatorios, hospitales, quirófanos y áreas críticas	1	1
Viviendas, cultural y docente	2	1.4
Oficinas y Servicios	4	4
Comercio y Almacenes	8	8
Industria	16	16

ANEXO 4

CONDICIONES ACÚSTICAS DE RECINTOS.-

4.1.- Los recintos destinados a docencia, con independencia del cumplimiento del articulado general de la presente Ordenanza, en relación con el nivel sonoro existente en los mismos, deberán ajustar su tiempo de reverberación T, determinado por el valor medio de los tiempos de reverberación en las bandas de tercio de octavas centradas en 500, 630, 800 y 1.000 Hz, lo más posible a la recta de máxima inteligibilidad y, en ningún caso, superar los valores límites indicados en el gráfico siguiente:



4.2.- Para locales de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación de música, sus tiempos de reverberación T, obtenidos conforme a lo indicado en el punto anterior, deberán ajustarse entre los límites indicados en el gráfico

ANEXO 5

